



RAD. 0800140530172017-00868-00
INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ.

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el cual el demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, con el fin de que realice la inscripción de la medida de embargo de fecha noviembre 9 de 2017 en el folio de matrícula No. 041-159040. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SALUD LLINAS MERCADO

Barranquilla, febrero 9 de 2021..

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA) – febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, se advierte que la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, con el fin de que materialice la medida de embargo decretada por este despacho a través de auto de fecha noviembre 9 de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria.

El despacho requirió por segunda vez a través de auto de fecha mayo 9 de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que realizara la anotación del embargo en el folio de matrícula con base en las exposiciones del apoderado demandante o explicara las razones de su abstención.

Luego de este requerimiento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contestó aduciendo que, *“la actuación registral no causará derecho alguno, cuando las solicitudes provengan exclusivamente de las entidades estatales, y en el caso que nos ocupa el proceso es inter partes, por tanto al ser así, resulta necesario que la parte interesada radique por ventanilla dos (2) copias auténticas del oficio aludido, como también que realice la cancelación del asunto a la luz de lo establecido en el Decreto 2280 de 2008 y de la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019...”*. Por tal motivo, es que el apoderado de la parte demandante solicita por medio de este despacho para que se requiera nuevamente a la Oficina de Registro.

Ahora bien, revisando el expediente se observa nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde manifiesta que sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia y por ello no es posible acoger la orden de embargo emitida por el despacho, sin embargo se denota en el certificado de libertad y tradición impreso el 28 de agosto de 2018, anotación N° 007 de fecha 14 de 12 de 2016 donde consta que en la Notaria Tercera de Barranquilla fue gravado con Hipoteca abierta de RECIO CASTRO LILIBETH a BANCO BOGOTA así mismo debe destacarse que la anotación N° 8 ,donde se realizó constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA, fue dentro de la misma escritura pública donde se gravó con la garantía real el bien inmueble, en razón a ello no se puede presentar oposición a la inscripción frente a este acreedor hipotecario ya que no es posible alegar el patrimonio de familia frente a este, por tal motivo se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo, decretada por este despacho en auto de fecha noviembre 9 de 2017, comunicada a través de oficio No. 2432 de la misma fecha. realizar la respectiva anotación de embargo del bien por parte del acreedor BANCO DE BOGOTA.

Frente a ello, es del caso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-950 de 2004 en la que se señaló:

“En lo concerniente al requisito según el cual, el inmueble que quiere constituirse como patrimonio de familia no debe estar gravado con hipoteca, la Sala encuentra que, en virtud de la protección especial que la Constitución ha establecido para los núcleos familiares en los que sólo está presente uno de los padres - y en esta medida también para las madres y



padres cabeza de familia a cuyo cargo está el referido núcleo- la Ley 861 como ley especial que establece un procedimiento particular para facilitar la protección del único bien inmueble perteneciente a la mujer cabeza de familia, permite la constitución del patrimonio de familia sobre inmuebles afectados por hipoteca con el fin de que los mismos no sean afectados por medida cautelar en los casos en que dicha medida sea consecuencia de un gravamen constituido con posterioridad al establecimiento del patrimonio familiar”

De otro lado, se le ordena a la parte demandante realizar los pagos de derecho de registro e impuesto de registro correspondiente, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada con su anotación en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula :041-159040

En mérito de la expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula N°041-159040 de propiedad del demandado RECIO CASTRO LILIBETH PAOLA identificada con la C.C. 1042418570, decretada por este despacho en auto de fecha noviembre 9 de 2017, comunicada a través de oficio No. 2432 de la misma fecha. realizar la respectiva anotación de embargo del bien inmueble por parte del acreedor prendario BANCO DE BOGOTA. Por la razones que a continuación se exponen : en primer lugar en el certificado de libertad y tradición impreso 28 de agosto de 2018, se aprecia anotación N° 007 de fecha 14 de diciembre de 2016 donde se registró gravamen de la Hipoteca abierta de RECIO CASTRO LILIBETH a BANCO BOGOTA así mismo debe destacarse que la anotación N° 8 donde se realizó constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA está contenida dentro de la misma escritura pública donde se gravo con la garantía real el bien inmueble, y es posterior a su constitución, en razón a ello no posible alegar el patrimonio de familia frente a este acreedor hipotecario.
2. Requiérase a la parte demandante para que realice los pagos de derecho de registro e impuesto de registro correspondiente, y así la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada, con su respectiva anotación en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula :041-159040 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla)

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3dc8ad5351fbef8d5c70a0a60d03bd09401d8449ce9b3f249152eb439b693

Documento generado en 09/02/2021 04:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>